



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO QUINTO (5º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Radicado: 73001-33-33-005-2022-00144-00  
Clase de Proceso: Acción de Tutela  
Accionante: Azarías Penagos  
Accionado: Registraduría Nacional del Estado Civil y otro

### Sentencia

Al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado e impida pronunciamiento de fondo sobre el particular, procede el Despacho<sup>1</sup> a proferir la decisión de fondo y que en derecho corresponda dentro de la presente acción de tutela instaurada por el señor **Azarías Penagos** contra el **Registraduría Nacional del Estado Civil**; trámite procesal en el que se vinculó a la Registraduría Especial del Estado Civil de Ibagué.

### Antecedentes

El señor **Azarías Penagos** actuando en nombre propio, acude a la presente acción constitucional, al considerar vulnerado su derecho fundamental a la personalidad jurídica, mínimo vital, vida digna, igualdad y a la salud en conexidad con la vida e integridad personal, por lo que solicitó que se acceda a las siguientes pretensiones (expediente digital, archivo 3, fl.2 y 3):

*“SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, solicito se ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil, representada legalmente por el señor Alexander Vega Rocha en su calidad de director general, emitir pronunciamiento sobre la vigencia de mi documento de identidad correspondiente a mi cédula de ciudadanía, a la cual tengo derecho como ciudadano, ya que me encuentro en una situación de urgencia manifiesta y extrema vulnerabilidad.*

*TERCERO: Se ordene a la accionada, que decrete la nulidad absoluta de la resolución No.15170 expedida el 25 de noviembre de 2021, por medio de la cual canceló mi cédula de ciudadanía por falsa identidad.*

*CUARTO: Se ordene el amparo de aquellos derechos fundamentales no invocados como amenazados, violados y/o vulnerados y que usted, en su función de guardián de la Constitución, determine que también se puedan establecer como violados, amenazados y/o vulnerados.*

<sup>1</sup> Atendiendo las pautas establecidas desde el Decreto 457 del 22 de marzo de 2.020, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud del “Estado de Emergencia económico, social y ecológico” decretado en el territorio nacional, y con fundamento en los estragos de la pavorosa plaga clasificada como SARS-CoV-2 por las autoridades sanitarias mundiales de la OMS, causante de lo que se conoce como la enfermedad del Covid-19 o popularmente “coronavirus”; y desde el Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2.020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se tomaron medidas por motivos de salubridad pública, **la presente providencia fue aprobada a través de correo electrónico y se notifica a las partes por el mismo medio.**

*QUINTO: Que se me notifique la respuesta de manera pronta, clara, precisa y congruente a los solicitado, dentro de los términos legales tal como lo dispone el ordenamiento jurídico colombiano y, para tales efectos se tenga en cuenta mi correo electrónico el cual corresponde a: azariaspenagos@gmail.com."*

#### **Hechos** (expediente digital, archivo 3, fls.1 y 2):

1. Señaló que es un adulto mayor de 70 años en condición de vulnerabilidad por ser habitante de calle y para ser atendido por el Sistema de Seguridad Social en Salud, se vio obligado a obtener su registro civil de nacimiento y cédula de ciudadanía colombiana, por lo que sólo hasta el 5 de abril de 2.013 accedió a dichos documentos.
2. Expuso que su documento de identidad fue cancelado por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil mediante la Resolución Nro. 15170 del 25 de noviembre de 2.021, anuló su registro civil de nacimiento y canceló su cédula de ciudadanía por falsa identidad, lo cual le ha generado inconvenientes negativos, pues no ha podido acceder a servicios de salud y tampoco al subsidio de adulto mayor.
3. Indicó que el 18 de febrero y en abril de 2.022, elevó solicitud, a través de la Registraduría Especial del Estado Civil de Ibagué, pidiendo la revisión y nueva valoración de su caso a la dependencia de Registro Civil Extranjeros, y el 6 de mayo de 2.022, interpuso solicitud de revocatoria directa en contra de la Resolución Nro. 15170 del 25 de noviembre de 2.021 en el aplicativo web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, bajo el radicado 21827423, sin que hasta la fecha de la presentación de la acción de tutela hubiere recibido respuesta alguna.

#### **Trámite Procesal**

La acción de tutela fue presentada el día 27 de mayo de 2.022 (expediente digital, archivo 2) por lo que, efectuándose el reparto de rigor, correspondió a esta instancia judicial conocer de esta acción constitucional, la cual fue recibida de la oficina judicial - reparto en la misma fecha (expediente digital, archivos 4 y 5).

Mediante auto del treinta y uno (31) de junio de la presente anualidad, se admitió la acción de tutela contra la Registraduría Nacional del Estado Civil; trámite procesal en el que se vinculó a la Registraduría Especial del Estado Civil de Ibagué (expediente digital, archivo 6).

En consecuencia, se requirió a la entidad accionada para que allegara informe junto con los soportes probatorios donde constaran los antecedentes del asunto al que se refiere esta acción de tutela.

Así, de la constancia secretarial del 6 de junio de 2.022 (expediente digital, archivo 11), se advierte que, la Registraduría General de la Nación allegó contestación mientras la Registraduría Especial del Estado Civil de Ibagué guardó silencio (expediente digital, archivos 9 y 10).

#### **Contestación entidad accionada y vinculada Registraduría General de la Nación.**

Solicitó declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, en atención a que mediante la Resolución Nro. 14554 de 2.022, la Dirección Nacional de Registro Civil y la Dirección Nacional de Identificación, revocaron parcialmente la Resolución Nro. 15170 del 15 de noviembre de 2.022, mediante la cual se ordenó anular el registro civil

de nacimiento serial 52199223 y cancelar por falsa identidad la cédula de ciudadanía Nro. 1.110.557.642, por lo que el actor ya cuenta con su registro civil de nacimiento en estado válido y cédula de ciudadanía en estado vigente.

### **Registraduría Especial del Estado Civil de Ibagué.**

Guardó silencio.

#### **Pruebas**

- a. Cédula de ciudadanía Nro. 1.110.557.642 del señor Azarías Penagos expedida el 5 de abril de 2.013, en donde aparece que nació el 10 de noviembre de 1.951 (archivo 3, fls.23 y 53).
- b. Registro civil de nacimiento con indicativo serial Nro. 52199223 del señor Azarías Penagos, con fecha de inscripción 5 de abril de 2.013, y anotación de *“anulado mediante Resolución Nro. 15170 del 25 de noviembre de 2.021”* (archivo 3, fl.52).
- c. Acta de partida de bautismo libro 10 folio 400 número 2585 de la Parroquia San Roque - Arquidiócesis de Ibagué, expedida el 3 de abril de 2.013, con anotación de ser fiel copia de la original, que indica que el señor Azarías Penagos nació 10 de noviembre de 1.951 y fue bautizado el 6 de abril de 1.952 (archivo 3, fl.22).
- d. Certificado de información y estado de documento de identidad suscrita por el Coordinador del Centro de Atención e Información Ciudadana de la Registraduría Nacional del Estado Civil, expedido el 4 de abril de 2.022, en el que aparece que la cédula de ciudadanía Nro. 1.110.557.642 está *“cancelada por falsa identidad”* (archivo 3, fl.19).
- e. Resolución Nro. 15170 del 25 de noviembre de 2.021, *“mediante la cual se anulan unos registros civiles de nacimiento y se procede a la consecuente cancelación de las cédulas de ciudadanía por falsa identidad”* (archivo 3, fls.24 a 48).
- f. Solicitud de revisión de caso del 16 de marzo de 2.022, realizada por la Registraduría Especial del Estado Civil de Ibagué a la dependencia de Registro Civil Extranjeros (archivo 3, fls.20 y 21).
- g. Escrito de solicitud de revocatoria directa de la Resolución Nro. 15170 del 25 de noviembre de 2.021 (archivo 3, fls.11 a 18).
- h. Resolución Nro. 14554 del 1º de junio de 2.022, *“por medio de la cual se revoca parcialmente la Resolución Nro. 15170 de 25 de noviembre de 2.021 que ordenó anular el Registro Civil de Nacimiento serial 52199223 y cancelar por falsa identidad la cédula de ciudadanía Nro. 1.110.557.642”* (archivo 6, fls.7 a 12).
- i. Pantallazo de notificación de la Resolución Nro. 14554 del 1º de junio de 2.022, dirigido al señor Azarías Penagos y enviado al correo electrónico [azariaspenagos@gmail.com](mailto:azariaspenagos@gmail.com) (fl.13 a 14).
- j. Certificado de información y estado de documento de identidad suscrita por el Coordinador (E) del Centro de Atención e Información Ciudadana de la Registraduría Nacional del Estado Civil, expedido el 6 de junio de 2.022 en el que aparece que la cédula de ciudadanía Nro. 1.110.557.642 está *“vigente”* (archivo 11).

#### **Consideraciones**

##### **Competencia**

En atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 15 a 33 y 37 del Decreto 2.591 de 1.991, y el numeral 2º del artículo 1º del Decreto 1.983 de 2.017, es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela.

### **Problema jurídico**

El problema jurídico a resolver, consiste en determinar ¿Si en el presente asunto la **Registraduría Nacional del Estado Civil** vulneró los derechos fundamentales a la personalidad jurídica, mínimo vital, vida digna, igualdad y a la salud en conexidad con la vida e integridad personal alegados por el señor **Azarías Penagos**, al ordenar la anulación del registro civil de nacimiento del actor y cancelar su cédula de ciudadanía por falsa identidad? o, si por el contrario ¿al momento de proferir esta decisión, dicha situación se encuentra conjurada, configurándose una carencia actual de objeto por hecho superado?

### **Marco normativo y jurisprudencial de la acción de tutela**

El artículo 86 de la Constitución Política establece que quien se sienta amenazado o vulnerado por algún acto u omisión de la autoridad pública, aún de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Constitución o la ley, pueden invocar y hacer efectivos sus derechos a través de las acciones y recursos establecidos por el ordenamiento jurídico, incluyendo la acción de tutela, en aquellos casos en que no se cuente con ningún otro mecanismo de defensa judicial, o cuando existiendo éste, se interponga como transitorio para evitar un perjuicio irremediable, dándole de ésta manera la condición de procedimiento preferente y sumario.

Es menester anotar, que la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces, a objeto de lograr la protección del derecho, es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias, en que por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos y omisiones de quien lesiona un derecho fundamental, de ahí que la acción no es procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado.

### **El derecho fundamental a la personalidad jurídica y sus atributos como elementos esenciales de la condición humana en el Estado de derecho.**

El derecho a la personalidad jurídica se encuentra consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política que prescribe que *“toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica”*, y de conformidad con la jurisprudencia constitucional está directamente relacionado con el artículo 13 superior referente al principio de igualdad, pues por medio de esta garantía *“todos los seres pertenecientes a la raza humana tienen igual tratamiento dentro del ordenamiento jurídico en cuanto a derechos y obligaciones”*<sup>2</sup> comprendiendo la posibilidad que tiene todo ser humano de ostentar determinados atributos que constituyen su esencia y comprenden las características propias de la persona.

Lo anterior, fue confirmado en la sentencia C-591 de 1.995, en donde la Corte Constitucional señaló el alcance y contenido de este derecho fundamental, al establecer que el concepto jurídico de sujeto de derecho se relaciona directamente con la unidad de pluralidad de deberes, responsabilidades y derechos subjetivos, de

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia T-090 del 6 de marzo de 1996, M.P. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ: *“El derecho a la personalidad jurídica no se puede circunscribir exclusivamente a los atributos de la personalidad, sino que la protección debe extenderse a los intereses de la persona, cuyo desconocimiento degraden su dignidad”*.

manera que ha establecido como reglas sobre el derecho a la personalidad jurídica que:

*“(i) conlleva una especial trascendencia práctica de carácter legal, pues es el medio por el cual se reconoce la existencia a la persona humana dentro del ordenamiento jurídico; (ii) es de carácter fundamental y parte esencial en la consagración y efectividad del sistema de derechos y garantías contemplado en la Constitución; (iii) su materialidad conlleva a los atributos propios de la persona humana; y (iv) es propio de los sujetos de derecho en el ordenamiento jurídico constitucional.”<sup>3</sup>*

Por su lado, se tiene que los **atributos de la personalidad** suponen el reconocimiento de la personalidad e individualidad y son inseparables del ser humano constituyendo la materialización del derecho a la personalidad jurídica. Estas categorías que hacen referencia a (i) el nombre; (ii) la capacidad; (iii) el estado civil; (iv) el domicilio; (v) la nacionalidad; y (vi) el patrimonio.

En relación a la **nacionalidad** se ha manifestado que es el vínculo jurídico que une a una persona con un Estado, que permite que el individuo adquiera y ejerza los derechos y responsabilidades inherentes a la pertenencia a una comunidad política, estructurándose como un derecho con los siguientes componentes: i) el derecho a adquirir una nacionalidad, ii) el derecho a no ser privado de ella y iii) el derecho a cambiarla<sup>4</sup>, y constituyendo para el Estado un *“deber de protección de la situación jurídica de las personas en su territorio para (i) prevenir, evitar y reducir la apatridia y (ii) brindar a los individuos una protección igualitaria y efectiva de la ley sin discriminación”<sup>5</sup>*.

Ahora bien, la Corte Constitucional en la sentencia **T-090 de 1995** se refirió a la importancia y validez del registro civil de nacimiento y admitió la relación que existe entre el derecho constitucional al reconocimiento de la personalidad jurídica y los atributos jurídicos inherentes a la persona humana, como lo es el **estado civil** de las personas, en esa oportunidad, en esa ocasión la Corte sostuvo que<sup>6</sup>:

*“(…) el estado civil comprende «un conjunto de condiciones jurídicas inherentes a la persona, que la identifican y diferencian de las demás, y que la hacen sujeto de determinados derechos y obligaciones», y que su prueba se realiza por medio del registro civil de nacimiento. Así, señaló que negarle la validez al registro civil de nacimiento de una persona por un error imputable a la administración constituía una vulneración a su derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, en la medida en que ello implicaba la negación de varios atributos de su personalidad como el nombre y la filiación.”*

Igualmente, se ha señalado que el estado civil de una persona en su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y, sobre **el registro civil** y la **cédula de ciudadanía** y su relevancia para el reconocimiento de los atributos

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia T-241 de 2.018, Expedientes T-6.336.143, T-6.372.754, T-6501652, T-6501732, T-6501766, T-6501767 y T-6625185 acumulados, M.P.: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia T-963 de 2.001, expediente: T-471.315, accionante: Jaime Muñoz Agredo, accionado: Registraduría Nacional del Estado Civil, M.P. ALFREDO BELTRÁN SIERRA.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencia C-520 de 2.016, expediente D-11294, Demanda de inconstitucionalidad contra el numeral 1º (parcial) del artículo 4º de la Ley 1.678 de 2.013 *“Por medio de la cual se garantiza la educación de Posgrados al 0.1% de los mejores profesionales graduados en las instituciones de educación superior públicas y privadas del país”*, M.P. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA.

<sup>6</sup> Corte Constitucional, sentencia T- 090 de 1º de marzo 1.995, expediente: T-49449, M.P. CARLOS GAVIRIA DÍAZ.

de la personalidad y el ejercicio de los derechos de los individuos, se ha establecido que<sup>7</sup>:

*“32. Respecto a la cédula de ciudadanía, la jurisprudencia ha señalado que solo con este documento «se acredita la personalidad de su titular en todos los actos jurídicos o situaciones donde se le exige la prueba de tal calidad». Asimismo, garantiza el reconocimiento de los atributos de la personalidad en ella consignados, por parte de las demás personas y de las instituciones civiles y oficiales con las cuales se relacione directa o indirectamente la persona.*

*33. La Corte en la sentencia C-511 de 1999 indicó que la Constitución y la ley asignan a la cédula de ciudadanía tres funciones particularmente diferentes pero unidas por una finalidad común. A saber: (i) identificar a las personas, (ii) permitir el ejercicio de sus derechos civiles y (iii) asegurar la participación de los ciudadanos en la actividad política que propicia y estimula la democracia.*

*En ese sentido, esta corporación afirmó que «la identificación constituye la forma como se establece la individualidad de una persona con arreglo a las previsiones normativas. La ley le otorga a la cédula el alcance de prueba de la identificación personal, de donde se infiere que sólo con ella se acredita la personalidad de su titular en todos los actos jurídicos o situaciones donde se le exija la prueba de tal calidad».”*

### **De la carencia actual del objeto por hecho superado en la acción de tutela**

La Corte Constitucional a través de su jurisprudencia ha desarrollado ampliamente el marco aplicable a lo que se denomina carencia actual del objeto, siendo la sentencia SU-522 del 5 de noviembre del 2019, un pilar fundamental en la construcción jurídica de esta figura.

La sentencia en cita define a la carencia actual del objeto en el marco de la acción de tutela de la siguiente forma:

*"La Corte ha venido explicando que la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual justifica la necesidad de una decisión, positiva o negativa, por parte del juez. Pero, si luego de acudir a la autoridad judicial, la situación ha sido superada o resuelta de alguna forma, no tendría sentido un pronunciamiento, puesto que "la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío". Esta es la idea central que soporta el concepto de carencia actual de objeto. En otras palabras, el juez de tutela no ha sido concebido como un órgano consultivo que emite conceptos o decisiones inocuas una vez ha dejado de existir el objeto jurídico, sobre escenarios hipotéticos, consumados o ya superados. Ello no obsta para que, en casos particulares, la Corte Constitucional aproveche un escenario ya resuelto para, más allá del caso concreto, avanzar en la comprensión de un derecho -como intérprete autorizado de la Constitución Política- o para tomar medidas frente a protuberantes violaciones de los derechos fundamentales."<sup>8</sup>*

Se concluye de lo anterior, que la carencia actual del objeto en sede de tutela, se configura cuando el Juez constitucional al momento de emitir su decisión judicial y con ella, una orden, esta no tendría efecto alguno o caería al vacío; lo anterior se refiere a que la orden del Juez constitucional, no tendría un objeto aplicable, puesto

---

<sup>7</sup> Corte Constitucional, sentencia T- 375 del 2 de noviembre de 2021, expediente T-8.193.214, accionante: June Darlyn Archbold Berry, accionado: Registraduría Nacional del Estado Civil, M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER.

<sup>8</sup> Corte Constitucional, sentencia SU-522 del 5 de noviembre de 2019, accionante: Álvaro Antonio Ashton Giraldo, accionado: Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, referencia: T-6.997.802, Referencia, M.P: DIANA FAJARDO RIVERA.

que lo que genera la vulneración o amenaza de derechos fundamentales y su posterior tutela, ha desaparecido. La Corte establece que lo anterior puede ocurrir bajo circunstancias que define como hecho superado, situación sobreviviente o daño consumado.

En cuanto al hecho superado, este es definido en Sentencia T-086 de 2.020 de la siguiente forma:

*"La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario".*<sup>9</sup>

De lo anterior entonces se puede evidenciar en forma clara, que el hecho superado será procedente, siempre y cuando haya desaparecido en su totalidad las razones que originaron la petición del accionante, y con ello, se encuentre satisfecha en forma íntegra su pretensión. Aunado a lo anterior, esto debe ocurrir en el límite temporal comprendido entre la interposición del escrito tutelar, y la sentencia que emita el Juez constitucional.

Ahora bien, la Corte Constitucional en la misma sentencia de tutela fue enfática al establecer que además de lo deprecado en precedencia, el Juez constitucional deberá advertir en cada caso en concreto, la satisfacción de aspectos que permitan establecer con certeza la configuración del hecho superado, esto es a saber: *"(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente"*.<sup>10</sup>

En cada caso en concreto, se deberá estudiar por parte del Juez constitucional la ocurrencia de estos supuestos fácticos, que permitan garantizar a la parte actora, que los hechos que generaban la supuesta violación o amenaza de los derechos fundamentales que impulsaron su accionar del aparato judicial, han desaparecido, y por ende se encuentren tutelados sus derechos fundamentales.

Ahora bien, se ha enfatizado por la Corte Constitucional que los supuestos descritos con anterioridad deben concurrir para la configuración de la carencia actual del objeto por hecho superado, es decir, que la entidad accionada en forma voluntaria, ha debido actuar y ser la causa por la cual cesó el agravio del actor.

### **Caso concreto**

Se encuentra acreditado que el señor **Azarías Perdomo** es portador del documento de identidad - cédula de ciudadanía Nro. 1.110.557.642 expedida el 5 de abril de 2.013 (archivo 3, fls.23 y 53), su registro civil de nacimiento indicativo serial Nro.52199223, inscrito el 5 de abril de 2.013 por los Registradores Civiles de Ibagué, Luiyen Barrero y José Tural Campos, indica que nació el 10 de noviembre de 1.951 (archivo 3, fl.52),

---

<sup>9</sup> Corte Constitucional, sentencia T-086 del 2 de marzo de 2.020, referencia: T-7.301.069, accionante: Carlos Roberto Viveros Tulcán en representación de Samuel David Viveros Andrade, accionados: Colegio San Felipe Neri de San Juan de Pasto y otros, M.P. ALEJANDRO LINARES CANTILLO.

<sup>10</sup> *Ibidem.*

Sentencia de tutela de primera instancia  
Radicado: 73001-33-33-005-2022-00144-00  
Clase de Proceso: Acción de Tutela  
Accionante: Azarías Penagos  
Accionado: Registraduría Nacional del Estado Civil y otro

lo cual es coherente con su acta de partida de bautismo libro 10 folio 400 número 2.585 de la Parroquia San Roque – Arquidiócesis de Ibagué, expedida el 3 de abril de 2.012 (archivo 3, fl.22).

También está acreditado que mediante la Resolución Nro. 15170 del 25 de noviembre de 2.021, la **Registraduría Nacional del Estado Civil** a través de la Dirección, anuló, entre otros, el registro civil de nacimiento con indicativo serial Nro.52199223 del señor Azarías Penagos y procedió a la consecuente cancelación de su cédula de ciudadanía Nro. 1.110.557.642 por falsa identidad.

Toda vez que el registro civil de nacimiento con indicativo serial Nro.52199223 fue inscrito el 5 de abril de 2.013, pese a que el señor Azarías Penagos había nacido en el año 1.951, su documento se trataba de un registro civil de nacimiento extemporáneo, que para ser válido debe cumplir con las formalidades plenas del Decreto Ley 1.260 de 1.970, no obstante, de conformidad con Resolución Nro. 15170 del 25 de noviembre de 2.021, se encontró que no cumplía con las mismas y por ende no podía ser base para la expedición de la cédula de ciudadanía Nro. 1.110.557.642, por lo que de conformidad con lo establecido en la Resolución 7300 de 2.021<sup>11</sup>, la Dirección Nacional del Registro Civil y la Dirección Nacional de Identificación se inició el proceso administrativo a fin de ordenar la nulidad del registro civil de nacimiento y la consecuente cancelación de la cédula de ciudadanía por falsa identidad, emitiendo auto de apertura Nro. 30368 del 20 de agosto de 2.021, comunicado mediante oficio Nro. 61891 de la misma data, el cual fue notificado por aviso (archivo 3, fls.24 a 48).

Así, sin que el titular presentara pruebas, ni ejerciera su derecho a la defensa o contradicción dentro del tiempo, con base en las causales 4 y 5 del Decreto 1.260 de 1.970, esto es, *“cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o de la forma de aquellos en estos”* y *“cuando no existen los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta”*, se resolvió afectar la validez del registro civil de nacimiento del señor Azarías Penagos, y debido a que el documento sirvió como base para la expedición de la cédula de ciudadanía, cancelar su cédula de ciudadanía alegando la causal de *“falsa identidad”*, de conformidad con el artículo 67 del Decreto 2.241 de 1.986.

En consecuencia de la decisión precitada, la Dirección Nacional del Registro Civil y la Dirección Nacional de Identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en el numeral segundo de la Resolución Nro. 15170 del 25 de noviembre de 2.021, ordenaron comunicar i) al Servicio Nacional de Inscripción de la RNEC, para que afectara las base de datos de registro civil; ii) a la oficina de origen del registro civil procediera a afectar físicamente el registro civil en el espacio de notas, ii) a la Delegación Departamental y/o Registraduría Distrital para los trámites administrativos que determinara; iv) a la Dirección Nacional de Identificación, para que adelantara los trámites pertinentes sobre la cédula de ciudadanía; v) a la Oficina de Control Interno y a la Oficina de Control Interno Disciplinario, en caso de que la afectación del registro hubiere sido inscrita por una registraduría; vi) al jefe de la Oficina Jurídica de la RNEC para las acciones judiciales que determinara; y adicionalmente, vii) a Migración Colombia, viii) a la Cancillería - Oficina de

---

<sup>11</sup> *“por la cual se establece el procedimiento conjunto de anulación de registros civiles de nacimiento por las causales formales de que trata el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970 y la consecuente cancelación de cédulas de ciudadanía por falsa identidad”*.

Sentencia de tutela de primera instancia  
Radicado: 73001-33-33-005-2022-00144-00  
Clase de Proceso: Acción de Tutela  
Accionante: Azarías Penagos  
Accionado: Registraduría Nacional del Estado Civil y otro

Pasaportes, ix) a las Autoridades Judiciales y x) a entes de control, para los trámites pertinentes.

En cumplimiento de lo anterior, la Registradora Especial del Estado Civil de Ibagué Marcela Lozada Serrato, afectó físicamente el registro civil de nacimiento del actor con la anotación de “*anulado mediante Resolución Nro. 15170 del 25 de noviembre de 2.021*” (archivo 3, fl.52), y en las bases de datos correspondientes, al realizarse la consulta sobre la información y el estado de la cédula de ciudadanía Nro. 1.110.557.642 apareció con la leyenda “*cancelada por falsa identidad*” (archivo 3, fl.19), generando la negación de los atributos de la personalidad, y el impedimento para el ejercicio de sus otros derechos como individuo al señor Azarías Penagos, de ahí que, como lo alega el actor, no fuera reconocido dentro del Sistema de Seguridad Social en Salud, ni pudiera ser beneficiario de los programas de protección social del Estado colombiano.

Adicionalmente, obra en el proceso solicitud de revisión de caso del 16 de marzo de 2.022, realizada a través de la Registraduría Especial del Estado Civil de Ibagué (archivo 3, fls.20 y 21), y solicitud de revocatoria directa dirigida a la Registraduría Nacional del Estado Civil (archivo 3, fls.11 a 18), mediante las cuales se puso de presente a la entidad accionada, la situación del señor Azarías Perdomo y la afectación que se estaba presentando con ocasión de la cancelación de su documento de identidad.

No obstante, tal como lo reconoce la **Registraduría Nacional del Estado Civil** en su escrito de contestación (archivo 6, fls.1 a 5), solo en virtud de la presente acción constitucional, la Dirección Nacional de Registro Civil y la Dirección Nacional de Identificación, mediante la Resolución Nro. 14554 del 1º de junio de 2.022, revocaron parcialmente la Resolución Nro. 15170 del 25 de noviembre de 2.021, en el sentido de dejar como válido el registro civil de nacimiento y como vigente la cédula de ciudadanía del señor Azarías Penagos (archivo 6, fls.7 a 12).

Lo que precede, en atención a que según el artículo 50 del Decreto Ley 1.260 de 1.970 y el artículo 31 del Decreto Ley 19 de 2.012, cuando se pretende registrar un nacimiento extemporáneamente, el interesado debe acreditarlo con documentos auténticos, o con copia de las actas de las partidas parroquiales respecto de las personas bautizadas en el seno de la iglesia católica o de las anotaciones de origen religioso correspondiente a personas de otros credos, o en últimas, con fundamento en declaraciones juramentadas ante el funcionario encargado del registro, pudiéndose en este caso verificar el cumplimiento de este requisito con el documento aportado por el señor Azarías Penagos, toda vez que el acta de partida de su bautismo de la Parroquia San Roque - Arquidiócesis de Ibagué, expedida el 3 de abril de 2.013, indica que es fiel copia tomada de la original tomada del libro 10 folio 400 número 2585 (archivo 3, fl.22).

Así, frente a la notificación de esa decisión al señor Azarías Penagos, se aportó pantallazo de correo electrónico, dirigido al señor Azarías Penagos y enviado al e-mail [azariaspenagos@gmail.com](mailto:azariaspenagos@gmail.com), mediante el que se envía al actor copia de la Resolución Nro. 14554 del 1º de junio de 2.022 (fl.13 a 14).

Adicionalmente, el Despacho realizó la búsqueda en la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil a fin de corroborar el estado del documento

Sentencia de tutela de primera instancia  
Radicado: 73001-33-33-005-2022-00144-00  
Clase de Proceso: Acción de Tutela  
Accionante: Azarías Penagos  
Accionado: Registraduría Nacional del Estado Civil y otro

de identidad del actor, descargando de la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil, el certificado de información y estado de documento de identidad suscrita por el Coordinador (E) del Centro de Atención e Información Ciudadana, expedido el 6 de junio de 2.022, en el que aparece que la cédula de ciudadanía Nro. 1.110.557.642 está “vigente” (archivo 11).

Ahora bien, en la resolución en mención se observa que la Dirección Nacional de Registro Civil y la Dirección Nacional de Identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil resolvieron dejar como “válido” el Registro civil de Nacimiento con indicativo serial Nro. 52199223 y dejar con estado “vigente” la cédula de ciudadanía Nro. 1.110.557.642.

No obstante, en relación con la solicitud de la entidad accionada de declarar la carencia actual de objeto por hecho superado en la presente acción constitucional, llama la atención al Despacho que en relación a los entes que se ordenó comunicar en la Resolución Nro. 15170 del 25 de noviembre de 2.021, nada se dijo en el acto administrativo que la revocó parcialmente, sólo se ordenó la modificación del estado de los documentos en la base de datos de Registro Civil, a cargo del Servicio Nacional de Inscripción de la RNEC y en el Archivo Nacional de Identificación, a cargo de la Dirección Nacional de Identificación.

Es decir, no aparece en la Resolución Nro. 14554 del 1º de junio de 2.022 -que revocó parcialmente-, la orden de comunicar la novedad a los organismos a los que se le indicó que el registro civil de nacimiento y la cédula de ciudadanía del señor Azarías Penagos habían sido anulados y cancelados, esto es, a la oficina de origen del registro civil para que procediera a afectar físicamente el registro civil en el espacio de notas, a la Delegación Departamental y/o Registraduría Distrital para los trámites administrativos que determinara; a la Oficina de Control Interno y a la Oficina de Control Interno Disciplinario, en caso de que la afectación del registro hubiere sido inscrita por una registraduría; al jefe de la Oficina Jurídica de la RNEC para las acciones judiciales que se determinara; a Migración Colombia, a la Cancillería - Oficina de Pasaportes y a las Autoridades Judiciales y a entes de control, para los trámites pertinentes, así como tampoco obra prueba de haberse realizado tal comunicación.

En ese orden de ideas, no desconoce este Despacho que mediante la expedición de la Resolución Nro. 14554 del 1º de junio de 2.022, la Registraduría Nacional del Estado Civil, a través de la Dirección Nacional de Registro Civil y de la Dirección Nacional de Identificación, revocó su decisión de anular el registro civil del actor y cancelar su cédula de ciudadanía, empero, toda vez que no se ordenó comunicar dicha decisión especialmente a la oficina de origen del registro civil para que procediera a afectar físicamente el registro civil en el espacio de notas, a Migración Colombia, a la Cancillería - Oficina de Pasaportes, se advierte que dichas entidades desconocen la decisión de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y aunque en su base de datos aparece la cédula de ciudadanía “vigente”, no se tiene certeza por parte del Despacho que la novedad aparezca anotada en el registro civil de nacimiento físico del señor Azarías Penagos, así como tampoco, de que por ejemplo, la oficina Migración Colombia o la Cancillería - Oficina de Pasaportes, están al tanto de la situación.

Así las cosas, al no encontrarse configurada la carencia de actual de objeto por hecho superado, se concederá el amparo de los derechos fundamentales a la personalidad

Sentencia de tutela de primera instancia  
Radicado: 73001-33-33-005-2022-00144-00  
Clase de Proceso: Acción de Tutela  
Accionante: Azarías Penagos  
Accionado: Registraduría Nacional del Estado Civil y otro

jurídica alegado por el señor **Azarías Penagos** y en consecuencia se **ordenará** a la **Registraduría Nacional del Estado Civil**, que a través de la **Dirección Nacional de Registro Civil** y de la **Dirección Nacional de Identificación**, dentro del término improrrogable y no mayor a cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, sino no lo ha hecho, proceda a comunicar la Resolución Nro. 14554 del 1º de junio de 2.022, *“por medio de la cual se revoca parcialmente la Resolución Nro. 15170 de 15 de noviembre de 2021 que ordenó anular el Registro Civil de Nacimiento serial 52199223 y cancelar por falsa identidad la cédula de ciudadanía Nro. 1110557642”*, a las entidades a las que ordenó comunicar en el numeral segundo de la Resolución Nro. 15170 de 15 de noviembre de 2021, indicándoles la novedad de vigencia respecto los documentos de identidad del señor Azarías Penagos, especialmente a la Registraduría del Estado Civil de Ibagué, oficina de origen del registro civil, para que procedan a afectar físicamente el registro civil en el espacio de notas, a Migración Colombia, a la Cancillería - Oficina de Pasaportes, a las Autoridades Judiciales y los entes de control.

### Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, Distrito Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

### Resuelve:

**PRIMERO: Negar** la solicitud de declarar la carencia actual de objeto por hecho superado elevado por la **Registraduría Nacional del Estado Civil**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

**SEGUNDO: Amparar** el derecho fundamental a la personalidad jurídica alegado por el señor Azarías Penagos, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, **ordenar** a la **Registraduría Nacional del Estado Civil**, que a través de la **Dirección Nacional de Registro Civil** y de la **Dirección Nacional de Identificación**, dentro del término improrrogable y no mayor a cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, sino no lo ha hecho, comunique la Resolución Nro. 14554 del 1º de junio de 2.022, *“por medio de la cual se revoca parcialmente la Resolución Nro. 15170 de 15 de noviembre de 2021 que ordenó anular el Registro Civil de Nacimiento serial 52199223 y cancelar por falsa identidad la cédula de ciudadanía Nro. 1110557642”*, a las entidades a las que ordenó comunicar en el numeral segundo de la Resolución Nro. 15170 de 15 de noviembre de 2021, indicándoles la novedad respecto a la vigencia de los documentos de identidad del señor Azarías Penagos, especialmente a la Registraduría del Estado Civil de Ibagué, oficina de origen del registro civil, para que procedan a afectar físicamente el registro civil en el espacio de notas, a Migración Colombia, a la Cancillería - Oficina de Pasaportes, a las Autoridades Judiciales y los entes de control.

**Notificar** a las partes el contenido de esta decisión, por vía telegráfica o por el medio más expedito que asegure su cumplimiento, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto- Ley 2.591 de 1991.

**TERCERO:** De no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes, remítase la actuación a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Sentencia de tutela de primera instancia  
Radicado: 73001-33-33-005-2022-00144-00  
Clase de Proceso: Acción de Tutela  
Accionante: Azarías Penagos  
Accionado: Registraduría Nacional del Estado Civil y otro

**Cópiese, Notifíquese y Cúmplase<sup>12</sup>**

**El Juez,**

**José David Murillo Garcés**

**Firmado Por:**

**Jose David Murillo Garcés  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 005  
Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d17b1c3c4019035b80139ab8f36fbee66014534368e67111a527ef2f5fb38496**

Documento generado en 07/06/2022 03:44:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>12</sup> **NOTA ACLARATORIA:** La providencia se tramitó y suscribió por los canales electrónicos oficiales del Juzgado Quinto Administrativo Oral del circuito de Ibagué y de la misma manera fue firmada.